

15 de septiembre de 2021

REF.: Caso Nº 12.809
Aníbal Alonso Aguas Acosta y familia
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.809 – Aníbal Alonso Aguas Acosta y familia, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) relacionado con la tortura que resultó en la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta, y por la falta de garantías judiciales y protección judicial en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

El 1 de marzo de 1997 en horas de la noche, Aníbal Alonzo Aguas Acosta, quien se encontraba en estado de ebriedad, realizó algunos daños en un local comercial de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. Los policías que acudieron al lugar ante el llamado de los dueños del local detuvieron al señor Aníbal, quien fue conducido al cuartel de policía en estado consciente. Sin embargo, al bajarlo del vehículo cuando llegaron al cuartel se encontraba inconsciente. El señor Aguas fue trasladado al hospital donde dos auxiliares de enfermería constataron su muerte dentro del mismo vehículo. La autopsia estableció que la muerte se debió a un trauma craneo encefálico, habiéndose constatado múltiples lesiones en varias partes del cuerpo. El informe policial realizado el 3 de marzo de 1997 concluyó que la policía no utilizó armas ni objetos contundentes, “empleando solo la fuerza necesaria para sujetarlo y conducirlo hasta el vehículo”. Además, el informe sostuvo que el detenido se golpeó contra el vehículo “lo que posiblemente ocasionó la hemorragia cerebral” y su posterior muerte.

El 10 de marzo de 1997 el Juez Quinto Penal dictó auto cabeza de proceso en contra de los policías que participaron en el operativo. Sin embargo, el 2 de abril del mismo año se inhibió de continuar conociendo el proceso, por estimar que los involucrados eran policías nacionales en servicio activo, asumiendo competencia el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional de Guayaquil. El 11 de diciembre de 1998, el Juez Segundo Policial dictó auto elevando al plenario el proceso en contra de un sargento y un cabo como autores del delito de homicidio simple. En el mismo acto dictó sobreseimiento provisional a favor de otros tres oficiales de la policía por falta de prueba. Luego de audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2000, los dos acusados fueron condenados, pero como coautores del delito de homicidio involuntario, a una pena de tres años de reclusión y la pena accesoria de separación del servicio activo de la institución policial. El 19 de junio de 2001 la Segunda Corte Distrital, en sede de apelación, confirmó la sentencia condenatoria, pero por el delito de muerte por tormentos corporales, imponiéndoles a los dos policías condenados, en atención a la atenuante de buena conducta, la pena de 8 años de reclusión. El 4 de diciembre de 2001 la Corte Nacional de Justicia Policial confirmó dicha sentencia. Según la información disponible al momento de la adopción del Informe de Fondo por la CIDH, las órdenes de captura fueron registradas recién el 22 de octubre de 2012, y no hay información que indique que las mismas hayan sido ejecutadas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo la Comisión analizó las alegadas violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza conforme a los estándares interamericanos. Ello, dado que en sus observaciones el Estado procuró justificar el uso de la fuerza indicando que la presunta actitud agresiva del señor Aguas habría hecho necesario el uso de la fuerza por parte de la policía.

En cuanto a las acciones preventivas, la Comisión observó que el Estado no acreditó que contara a la fecha de los hechos con un marco jurídico adecuado que regularan el uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía y garantizara el derecho a la vida de quienes se encontraban bajo su jurisdicción. Determinó que el Estado tampoco acreditó haber brindado equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, o haberlos seleccionado, capacitado y entrenado debidamente en la excepcionalidad del uso de la fuerza. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que no es posible afirmar que la actuación estatal haya sido conducida en cumplimiento de los principios de legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza.

En segundo lugar, y en relación con las acciones concomitantes a los hechos, la Comisión destacó que el uso de la fuerza en el arresto, que resulta constatable en las lesiones que le fueron infligidas a Aníbal Aguas, no cumplió con el principio de finalidad legítima ni de absoluta necesidad, ya que la alegada infracción o falta cometida por Aníbal Aguas ya había cesado al momento en que la policía llegó al lugar de los hechos. Por otra parte, la Comisión estimó que el uso de la fuerza y la intervención de siete agentes de la policía en tres vehículos policiales resultaba desproporcionado. En su análisis la Comisión tuvo en cuenta que la víctima no portaba armas, no había agredido a ningún individuo ni representaba una amenaza o peligro para los agentes o terceros y, además, se encontraba en estado de ebriedad. El Estado no probó que la fuerza empleada fuera proporcional, diferenciada, o progresiva en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión de Aníbal Aguas. En consecuencia, la Comisión concluyó que el uso de la fuerza durante el arresto y traslado por parte de la policía nacional ecuatoriana no cumplió con los principios exigidos por la Convención Americana.

En tercer lugar, respecto de las acciones posteriores a los hechos, la Comisión destacó que no es posible afirmar que la actuación estatal haya sido conducida en cumplimiento de los deberes de debida diligencia y humanidad, ya que a Aníbal Aguas no se le prestaron ni facilitaron en vida los servicios médicos correspondientes, ni su cadáver fue tratado de forma adecuada y digna. La Comisión consideró, por el contrario, que, conforme constató la propia justicia policial ecuatoriana, la acción de los miembros de la policía nacional se encaminó, más bien, a borrar los rastros de lo ocurrido y a construir una versión de los hechos exculpatoria de la responsabilidad policial.

En atención a lo anterior, la Comisión estimó que el uso de la fuerza resultó arbitrario e injustificado. Asimismo, en vista de la carga de la prueba aplicable en este tipo de casos, la Comisión concluyó que la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta por agentes del Estado ecuatoriano en el contexto de un operativo en el que existió un uso desproporcionado de la fuerza es atribuible al Estado y acarrea su responsabilidad por la violación del derecho a la vida. Asimismo, la Comisión observó que las lesiones que sufrió le ocasionaron severos sufrimientos físicos y mentales, de tal forma que constituyeron tortura.

Por otra parte, la Comisión concluyó que las graves violaciones de derechos humanos de las que fue víctima el señor Aguas debieron haber sido investigadas, enjuiciadas y sancionadas por el fuero ordinario y no en el fuero policial, el que carecía de competencia. Ello, debido al incumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad que ofrecía la justicia policial del Ecuador al tiempo en que se encontraba vigente tal fuero, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana. La Comisión concluyó además que como resultado del marco jurídico que posibilitó que el caso fuera conocido en el fuero militar

el Estado incumplió su obligación de adecuar su normativa interna a fin de garantizar acceso a una justicia independiente e imparcial.

La Comisión estableció asimismo que el Estado incumplió con su deber de investigar el delito de tortura. Ello, teniendo en cuenta que las autoridades ordinarias y del fuero policial que intervinieron en el levantamiento del cadáver y en la investigación penal contaron con abundante evidencia de que, antes de su fallecimiento, Aníbal Aguas había sufrido graves y múltiples lesiones. Por otra parte, la Comisión concluyó que la demora en la duración del proceso ante la justicia policial no fue debidamente justificada por el Estado. Indicó que la falta, durante más de 23 años, de una investigación completa y efectiva por tribunal competente, independiente e imparcial, ha sido excesiva y violatoria de la garantía del plazo razonable.

Con base en todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano violó los derechos a la vida e integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar los actos de tortura, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir de su entrada en vigor, en perjuicio de Aníbal Alonso Aguas Acosta, Estela Gaona, Lesli Carolina Aguas Gaona, Marlon Aníbal Aguas Gaona, Neptalí Salvador Aguas Suarez, Fanny Acosta Salinas, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de noviembre de 1999.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Jorge Humberto Meza Flores, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 173/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 173/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 15 de septiembre de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el 1 de septiembre de 2021 el Estado solicitó una cuarta prórroga. Teniendo en cuenta la falta de acciones concretas y avances sustanciales por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones a un año de notificado el informe de fondo, así como necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar los actos de tortura, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir de su entrada en vigor, en perjuicio de Aníbal Alonso Aguas Acosta, Estela Gaona, Lesli Carolina Aguas Gaona, Marlon Aníbal Aguas Gaona, Neptalí Salvador Aguas Suarez, Fanny Acosta Salinas, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada con ellos.
2. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva y cumpliendo con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, para esclarecer en su totalidad los hechos, individualizar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Al tratarse de una grave violación a los derechos humanos, el Estado no podrá alegar el instituto de la prescripción o *ne bis in ídem* para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Adecuar las medidas que sean necesarias al ordenamiento jurídico interno, mediante la adopción de legislación o protocolos pertinentes que incluyan la regulación sobre el uso de la fuerza y la prohibición absoluta de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de la policía, en circunstancias como las del presente caso, donde una persona ofrezca resistencia a un arresto, de tal forma que garantice el derecho a la vida e integridad de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los estándares internacionales aplicables.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza. En particular, la Corte podría profundizar respecto a la obligación de regulación del uso de la fuerza, al cumplimiento de los principios de absoluta necesidad y de proporcionalidad, así como a la prohibición absoluta de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en casos en que la persona ofrezca resistencia a un arresto.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de uso de la fuerza. En particular, el/la perito/a se referirá a la obligación de regulación del uso de la fuerza, al cumplimiento de los principios de absoluta necesidad y de proporcionalidad, así como a la prohibición absoluta de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, específicamente en supuestos en los cuales existan indicios de que exista resistencia a un arresto. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 173/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Hna. Elsie Monge, Directora Ejecutiva
Comisión Ecuménica de Derechos Humanos



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo